Comodoro Rivadavia, 06 marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ medida cautelar"** Expte. N° 1240/2025 venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N°559/2025) por haber interpuesto el actor por ID 2169789, recurso de apelación contra la resolución de fecha 05/12/2025 que deniega la medida cautelar requerida por su parte.

I. El recurrente sostiene en su memorial (ID 2174482) que la providencia atacada constituye un rechazo clásico, dogmático y ritual que ignora la realidad biológica del trabajador y confunde la solvencia de la empresa con la seguridad del crédito alimentario. Afirma haber acreditado el requisito del peligro en la demora y sostiene que el juzgado aplica un criterio civilista, en lugar del criterio propio del derecho laboral vinculado al riesgo de subsistencia del trabajador acreedor.

Se agravia de la resolución en cuanto considera que su parte formuló meras alegaciones genéricas y, principalmente, del argumento según el cual el propio actor habría reconocido que la empleadora continúa operando normalmente con solvencia económica.

Sostiene que la resolución interpreta de manera errónea el concepto de "peligro en la demora" en el derecho del trabajo, al confundir solvencia patronal con urgencia alimentaria. Reitera que el peligro en el caso se vincula con la subsistencia del trabajador y no con la insolvencia de la empresa, señalando que en los reclamos indemnizatorios derivados de un despido directo sin causa (art. 245 LCT) el riesgo no está dado por la "salud financiera de la empresa", sino por la situación de vulnerabilidad del trabajador despedido.

En tal sentido, afirma que la demora propia del proceso judicial implica para el trabajador privaciones, endeudamiento y pérdida de calidad de vida. Insiste en que la solvencia de la demandada no elimina el peligro en la demora, sino que —por el contrario— permitiría el cumplimiento inmediato de la medida sin afectar su giro comercial. Destaca asimismo el carácter alimentario de la indemnización laboral y sostiene que obligar al trabajador a transitar el proceso ordinario frente a una diferencia que —según afirma— surge de una simple operación

aritmética entre lo pagado y lo debido conforme el CCT 605/10 y el art. 245 LCT vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, se agravia de que la resolución parecería reconocer, aunque sea de modo implícito, la verosimilitud del derecho invocado y, no obstante ello, rechazar la cautelar por ausencia de peligro en la demora. Sostiene que tal circunstancia configura una contradicción sustancial, en tanto si el derecho aparece como verosímil y el crédito posee naturaleza alimentaria, el rechazo de la medida implicaría una denegación de justicia.

Afirma —sin citar precedentes concretos— que la jurisprudencia de este tribunal habría receptado la teoría de la tutela anticipada, conforme a la cual a mayor verosimilitud del derecho menor es la exigencia del peligro en la demora. Señala que en el caso existiría una verosimilitud prácticamente absoluta, dado que se trata de un despido sin causa con pago parcial de la indemnización, calculada —según sostiene— sobre una base salarial incorrecta, tratándose de una diferencia de carácter aritmético y no jurídico.

Por último, sostiene que la resolución vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que consagran la protección contra el despido arbitrario. Señala que la función judicial no se limita a resolver conflictos pasados, sino que también comprende la prevención de daños (art. 1710 CCyCN), por lo que el rechazo de la medida agrava el perjuicio sufrido por el trabajador, actualmente desempleado y con su indemnización parcialmente impaga.

Objeta asimismo que la resolución tenga por no acreditado el perjuicio inminente, afirmando que la falta de salario o de indemnización sustitutiva constituye por sí misma un perjuicio inmediato para el trabajador, sin que resulte exigible acreditar un estado de indigencia para la procedencia de la medida.

Solicita, en consecuencia, la revocación de la resolución recurrida y el dictado de la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y pago inmediato de las sumas adeudadas en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad, o

de la suma que prudencialmente se determine como pago a cuenta. Formula reserva del caso federal.

II. Examinadas las actuaciones a fin de determinar la concurrencia de los presupuestos que habilitan la procedencia de la medida cautelar solicitada —planteada como cautelar genérica con efectos anticipatorios y eventual embargo preventivo— se advierte que, no obstante los argumentos expuestos por el recurrente, no aparecen suficientemente delimitados los contornos de la medida requerida.

Desde ya cabe adelantar que los elementos aportados resultan insuficientes para acreditar el peligro en la demora invocado —único presupuesto sobre el cual se estructuran los agravios—, observándose además que tampoco surge configurada con la intensidad requerida la verosimilitud del derecho necesaria para habilitar el despacho anticipatorio pretendido.

Cabe precisar que la pretensión cautelar del actor, tal como fue formulada en su escrito inicial, consiste en que mediante un proceso judicial excepcional y abreviado se ordene a la firma demandada (<Persona 2>) que, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que se dicte, inaudita parte, deposite judicialmente la totalidad de la liquidación final que considera adeudada, cuyo monto provisorio detalla en su presentación, bajo apercibimiento de embargo y astreintes fijadas en la suma de $200.000.

Asimismo, solicita que la demandada deposite la suma de **$22.836.177,91**, correspondiente —según sostiene— a una diferencia indemnizatoria derivada del rubro antigüedad, integrante de la liquidación final por despido sin causa que considera parcialmente impaga.

Fundamenta su pedido en la urgencia manifiesta y en el carácter alimentario del crédito laboral invocado, en resguardo de derechos fundamentales del trabajador consagrados en la Constitución Nacional, tratados internacionales y principios propios del derecho del trabajo. Señala además haber agotado una instancia administrativa previa, extremo que no se verifica en autos.

Corresponde recordar que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional, lo que exige una valoración particularmente prudente de los recaudos que habilitan su procedencia, en tanto implica otorgar —aunque sea

de manera provisoria— aquello que eventualmente podría reconocerse recién en la sentencia definitiva.

En efecto, entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial existe una relación de identidad total o parcial, por lo que su admisión exige una convicción más intensa que la mera verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares ordinarias, requiriéndose un grado de probabilidad relevante acerca del reconocimiento judicial del derecho invocado (conf. CAT Sala "B", S.I. N° 11/2015 con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo en CSJN, 25-10-05, "Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP", LL 2006-A-625; "Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP", LL 2006-A378).

Ingresando al análisis del otro presupuesto cautelar, el peligro en la demora, no se desconoce que la tutela anticipada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión formulada antes del dictado de la sentencia definitiva, ante el riesgo de que la dilación del proceso produzca un daño irreparable (conf. CAT Sala "B", S.I. N° 21/2021 y 45/2022).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la procedencia de las medidas precautorias se encuentra condicionada a la acreditación conjunta de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en la demora (art. 230 CPCCN), destacando que aquellas medidas que alteran el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado —por implicar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final— requieren una apreciación particularmente prudente de dichos recaudos (Fallos 329:3464, entre otros).

Ahora bien, el actor fundamenta la urgencia de la medida en la naturaleza alimentaria del crédito reclamado y en la situación derivada de su despido, argumentos que también estructuran los agravios dirigidos contra la decisión del a quo que rechazó la cautelar por ausencia de peligro en la demora.

Sin embargo, tal como se anticipó, corresponde señalar que la concesión de la medida solicitada importaría en los hechos adelantar los efectos de la pretensión principal, circunstancia que exige verificar con especial rigor la concurrencia de los presupuestos cautelares.

En concreto, el análisis efectuado por la jueza de grado respecto del peligro en la demora —concluyendo que el mismo no se encuentra configurado— debe confirmarse, toda vez que el propio actor reconoce que la empresa demandada continúa operando normalmente y cuenta con solvencia económica suficiente.

Tal circunstancia debilita la hipótesis de un riesgo concreto de frustración del crédito durante la tramitación del proceso principal, el cual —por otra parte— el actor ni siquiera informa haber iniciado, limitándose a mencionar como instrumental un beneficio de litigar sin gastos accesorio.

Lo expuesto conduce a concluir que la sola invocación del carácter alimentario de la indemnización por despido —en este caso, respecto de una diferencia indemnizatoria vinculada al rubro antigüedad— no resulta suficiente para justificar el dictado de una medida cautelar anticipatoria, especialmente cuando el propio actor reconoce haber percibido la liquidación final y atribuye la diferencia reclamada a un error de cálculo en un rubro específico.

En tales condiciones, no se advierte configurado el peligro en la demora ni el daño irreparable alegado.

Tampoco surge de la documentación acompañada que la falta de percepción inmediata de las diferencias reclamadas genere para el trabajador un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, en términos que comprometan su subsistencia de modo concreto y acreditado.

La mera invocación genérica del carácter alimentario del crédito, de derechos fundamentales o de principios del derecho del trabajo, sin referencia a circunstancias particulares debidamente demostradas, no satisface el criterio de excepcionalidad que debe caracterizar a las medidas cautelares de carácter innovativo.

En igual sentido se ha señalado que el carácter alimentario del crédito laboral no exime del examen de los restantes presupuestos cautelares ni justifica, por sí solo, el dictado de una medida anticipatoria (CNAT, “Salazar, Jesús Gabriel Ricardo c/ 25 Horas S.A. y otro s/ medida cautelar”, 16/06/2020, Id SAIJ: FA20040026).

Cabe agregar, además, que la medida solicitada presenta cierto grado de imprecisión, en tanto el propio actor reconoce que el monto reclamado reviste carácter provisorio y queda supeditado a lo que eventualmente determine el tribunal.

De la documentación acompañada surge asimismo que la deuda ha sido expresamente negada por la demandada en el intercambio telegráfico, circunstancia que excede el marco de conocimiento propio de esta vía cautelar (art. 206 CPr.), requiriendo un debate contradictorio con adecuada producción de prueba. A ello se suma que el monto "provisorio" reclamado no habría sido previamente requerido a la contraparte en términos concretos, ni se verifican constancias de haber transitado una instancia administrativa previa, más allá del intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Asimismo, la petición tampoco se ajusta plenamente a lo dispuesto por la normativa procesal laboral específica en materia de medidas cautelares (arts. 71 y 72 Ley XIV N° 1).

El art. 71 inc. a) de dicha norma exige la justificación sumaria de actos de enajenación, ocultamiento o disminución patrimonial del deudor que puedan perjudicar los intereses del acreedor, siempre que el derecho invocado surja verosímilmente de los extremos acreditados, exigencia que responde a la especialidad del proceso laboral.

Sin desconocer el criterio amplio que suele regir en materia cautelar, ello no autoriza a prescindir del examen concreto de los presupuestos legales de procedencia, ni a conceder medidas basadas en formulaciones genéricas o dogmáticas que no se apoyen en las constancias específicas de la causa.

Tal exigencia se vuelve aún más estricta cuando se trata —como en el caso— de una medida solicitada inaudita parte, cuyo efecto práctico sería anticipar el resultado de la pretensión principal respecto de una diferencia indemnizatoria que requiere debate y prueba en un proceso de conocimiento.

La sola circunstancia de que el trabajador se encuentre desempleado a raíz de un despido sin causa, unida a la invocación del carácter alimentario del crédito reclamado, no basta por sí misma para justificar el dictado de la medida solicitada, en ausencia de elementos concretos que acrediten la situación particular de urgencia o vulnerabilidad alegada.

En tales condiciones, no se advierte configurado un supuesto excepcional que habilite la procedencia de la tutela anticipada pretendida.

Por ello, al no encontrarse acreditados los requisitos que habilitan la procedencia de la medida, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de primera instancia.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente (arts. 69 y 70 CPr.)

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, éxitos obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13, 46 y ss de Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 2169789 y confirmar la resolución de fecha 05/12/2025.

2) Costas de esta instancia al actor recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por esta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a 4 jus, más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 127 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS